

Oficio Nro. MPCEIP-SRP-2025-0430-O

Manta, 06 de marzo de 2025

Asunto: Reporte de Ecuador sobre el Sistema de Seguimiento de Buques y Datos VMS (enero y febrero 2025) conforme a la Resolución C-23-11 y Resolución C-24-01.

Doctor
Arnulfo Luis Franco Rodríguez
COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATUN TROPICAL - CIAT
En su Despacho

De mi consideración,

Por medio del presente, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros de Ecuador cumple con la disposición establecida mediante Resolución C-24-01 (reportes de datos completos de VMS).

El archivo contiene la data generada desde enero hasta febrero de 2025, mismo que reposa sobre el siguiente enlace y comparto para su debida descarga:

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Sergio Luis Palomeque Palomeque
SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Copia:

Señor Magíster
Jorge Enrique Blacio Game
Director de Política Pesquera y Acuícola

Señorita Bióloga
Juliana Monserrate Garcia Cuenca
Directora de Control Pesquero

Señor Biólogo
Luciano Andrés Delgado Sanz
Analista de Políticas Pesquera y Acuícola

Señor Magíster
Cesar Augusto Proaño Avila

ACUERDO Nro. MPCEIP-SRP-2022-0150-A

**SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 73 establece: *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales ”.*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82d dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, la norma invocada en su artículo 226 determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos tales que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, la norma ibídem en su artículo 313, señala: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;*

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”;*

Que, la República del Ecuador es miembro eminente de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde el 21 de diciembre de 1945, por lo cual adopta la aplicación voluntaria del Código de Conducta para la Pesca Responsable (CCPR), con el fin de mantener su vocación en el ejercicio de la pesca responsable practicada permanentemente en relación a los recursos bioacuáticos en general, así como la cuestión de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) a escala mundial que perjudica a los esfuerzos de conservación y ordenación de las

poblaciones de peces en todos los tipos de pesca de captura;

Que, el 22 de mayo de 2012, el Ecuador se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar CONVEMAR, adhesión que fue aprobada por la Asamblea Nacional y publicada en el Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio de 2012. Posteriormente se ratificó bajo aprobación de la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, Ecuador ratifica el “Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” AMERP. mediante Decreto Ejecutivo 630 del 04 de enero de 2019, Acuerdo que tiene como objetivo prevenir, desalentar y eliminar la pesca ILEGAL mediante la aplicación de medidas eficaces del Estado rector del puerto, garantizando así el uso sostenible y la conservación a largo plazo de los recursos marinos vivos y los ecosistemas marinos.;

Que, Ecuador aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) con la Declaración del Ecuador al momento de adherir a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, mediante Resolución Legislativa No. 00 del 22 de mayo de 2012, publicado en Registro Oficial Suplemento 715 de 1 de junio del 2012. Y posteriormente ratificó la CONVEMAR mediante Decreto Ejecutivo No. 1238, publicado en Registro Oficial 759 del 2 de agosto de 2012;

Que, la CONVEMAR en su SECCIÓN 3 “Paso Inocente por el Mar Territorial”, SUBSECCIÓN A. Normas Aplicables a todos los Buques. Artículo 18, establece; “1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de: a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella. 2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.”;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca - LODAP, en su artículo 1, prescribe: “Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas ”;

Que, la LODAP, en su artículo 13.- De la rectoría, establece: “El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el

territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable”;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, como atribuciones del ente rector, señala: *“1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley 20. Fomentar la implementación de técnicas y tecnologías para optimizar y mejorar la producción y comercialización de los recursos hidrobiológicos”;*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 113.- Seguridad en embarcaciones artesanales mediante dispositivos de monitoreo satelital, dispone: *“Los armadores artesanales, para precautelar la seguridad de la tripulación, deberán instalar en sus embarcaciones un dispositivo de monitoreo satelital, entre otros requisitos de seguridad establecidos por las autoridades competentes. La embarcación artesanal podrá zarpar únicamente si cuenta con el dispositivo de monitoreo satelital en estado operativo. El dispositivo deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, y deberá mantenerse en funcionamiento a bordo, en todo momento desde el zarpe hasta el arribo a puerto habilitado”.*

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 161.- Medios de Control, determina: *“Para realizar el seguimiento, control y vigilancia a la actividad pesquera, el ente rector empleará los siguientes medios: a) Sistema de monitoreo, vigilancia y control a través de los dispositivos y mecanismos previstos en esta Ley y en la normativa técnica que se emita para el efecto; b) Informes técnicos emitidos por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS) ”;*

Que, la invocas Ley, en su artículo 214.- Infracciones muy graves, determina; *“Se consideran infracciones pesqueras muy graves: g) Incumplimiento de la obligación de llevar a bordo de la embarcación el dispositivo de monitoreo satelital o mantener inoperativo, manipular, alterar, dañar o interferir el funcionamiento de dicho dispositivo de forma intencional para impedir el registro de datos”.*

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su artículo 228.- Dispositivos de monitoreo satelital, determina: *“El ente rector establecerá a través de normativa técnica las frecuencias de transmisión de datos para el seguimiento control y vigilancia de las diferentes flotas y pesquerías acorde a las necesidades y para garantizar y permitir el cumplimiento del ordenamiento pesquero establecido. En ningún caso la frecuencia de transmisión será mayor a una hora. Los datos transmitidos al centro de monitoreo satelital deben permitir la adecuada interpretación de la información obtenida de los dispositivos durante las faenas de pesca y de actividades relacionadas con la misma. La información emanada del dispositivo de posicionamiento satelital constituirá una prueba válida para*

acreditar la operación en faenas de pesca o en actividades relacionadas a la misma en un área determinada”.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, en su DISPOSICION GENERAL TERCERA, dispone: *“Los requisitos que deben cumplirse para cada solicitud de trámite de autorización para el ejercicio de la actividad acuícola o pesquera en sus diferentes fases, así como el procedimiento correspondiente, serán establecidos en el presente Reglamento o en los instructivos y manuales que emita el ente rector. Los acuerdos, instructivos y manuales vigentes se seguirán aplicando hasta que el ente rector los actualice de acuerdo con las necesidades técnicas de cada actividad”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 98 prevé: *"Acto Administrativo. - Acto Administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo";*

Que, el referido Código en su artículo 99 dispone: *"Requisitos de validez del acto administrativo. - Son Requisitos de validez: 1.-Competencia 2.-Objeto 3.-Voluntad 4.-Procedimiento 5.-Motivación";*

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en su artículo 99 establece: *“MODALIDADES. - Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 636 de 11 de enero de 2019, se dispone: *“la creación de los Viceministerios de Producción e Industrias, Promoción de Exportaciones e Inversiones, y Acuicultura y Pesca, de manera adicional al Viceministerio de Comercio Exterior, en la estructura orgánica del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, excepcionando lo previsto en el Decreto ejecutivo No. 1121, de 18 de julio de 2016”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018, la Subsecretaria de Recursos Pesqueros (SRP) instituye las normas y regulaciones para la operación de los Sistemas de Monitoreo Satelital dirigidos a las embarcaciones pesqueras;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-SRP-2022-16637-M 13 de junio de 2022, la Directora de Control Pesquero, emite Informe de Pertinencia para la modificación del Acuerdo No. MAP-SRP-2018-0104-A” en el cual considera necesaria la revisión del Acuerdo No. MAP-SRP-2018-0104-A de 22 de mayo

de 2018, con la finalidad de establecer medidas que sean de estricto cumplimiento cuando se tienen eventos de pérdidas de señal de los dispositivos de rastreo; y también, establecer medidas de aplicación inmediata cuando el Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad de pesca detecta embarcaciones en zonas no autorizadas; evitando en esos precisos momentos que las embarcaciones continúen realizando capturas y otras actividades de pesca, cuando no se encuentran cumpliendo con las normativas.

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DPPA-2022-0465-M de 20 de junio de 2022, la Dirección de Políticas Pesqueras y Acuícolas hace conocer a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el Informe de pertinencia sobre la actualización del Acuerdo Nro. MAP-SRP-2018-0104-A a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y su Reglamento General, en el cual expresa en sus conclusiones y recomendaciones; *“Actualizar el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018, al nuevo marco regulatorio dispuesto por la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca (LODAP) y su Reglamento Se suscriba un nuevo Acuerdo donde se actualicen las diferentes regulaciones para los armadores pesqueros, previo a iniciar actividad pesquera mediante la implementación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) en concordancia a las leyes y reglamentos aplicables Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018.”*;

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-DJAP-2022-1509-M de 30 de junio de 2022, la Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca, emite criterio jurídico en referencia a la actualización del Acuerdo MAP-SRP-2018-0104-A, expresando; *“ De acuerdo a las competencias del ente rector en materia de acuicultura y pesca, así como los informes de pertinencia emitidos por la Dirección de Control Pesquero y Dirección de Políticas Pesquera y Acuícola bajo el análisis y en aplicación a la nueva normativa correspondiente a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y su Reglamento General; esta Dirección Jurídica de Acuicultura y Pesca desde el punto de vista jurídico, considera que la Subsecretaria de Recursos Pesqueros en el marco de las competencias delegadas y sus competencias acoja las recomendaciones realizadas por las Direcciones de Control Pesquero y de Políticas Pesquera y Acuícola para la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A de 22 de mayo de 2018; y, emisión de un nuevo acuerdo que contenga las normas y regulaciones para la operación de los sistemas de monitoreo satelital, dirigidos a embarcaciones pesqueras, de conformidad a la normativa vigente nacional y la internacional en lo que fuere aplicable.”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0059 de 22 de julio de 2019, se delega al Subsecretario de Recursos Pesquero del Viceministerio de Acuicultura y Pesca la competencia para que, dentro del marco constitucional y legal, a nombre y representación del titular del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, continuar suscribiendo los actos administrativos normativos y autorizaciones para la ejecución de la actividad pesquera en sus diversas fases;

Que, mediante Acción de Personal No. 592 de fecha 20 de septiembre de 2021, se

designó a la Sra. Mgs. Dana Bethsabe Zambrano Zambrano, el cargo de Subsecretaria de Recursos Pesqueros.

En uso de las atribuciones concedidas por la Máxima Autoridad y de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca: y en concordancia con la normativa conexas.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la instalación y operatividad del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) a todas las embarcaciones pesqueras industriales y palangreras nodrizas, sin importar el Tonelaje de Registro Bruto (TRB).

Para la instalación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), los propietarios de las embarcaciones deberán cumplir con las especificaciones técnicas y operativas emitidas por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), mediante las normas y regulaciones que rigen la materia.

La autoridad Pesquera garantizará la inviolabilidad y reserva de los datos transmitidos por la embarcación.

Artículo 2.- El DMS deberá estar operativo y transmitiendo datos satelitales, aun cuando las embarcaciones se encuentren en Puerto.

En los casos que las embarcaciones realicen reparaciones y/o mantenimientos, y que estos impliquen la desconexión de la energía eléctrica, se deberá comunicar al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad de pesca, a través del correo electrónico srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec, estos eventos a fin de evitar incumplimientos.

Artículo 3.- La instalación y mantenimiento del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) y la transmisión automática de la señal es responsabilidad del armador. Todo Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) deberá estar fijado en las embarcaciones con su codificación visible, y de manera que no pueda ser removido y/o manipulado sin la autorización de la Autoridad de Pesca.

El armador o capitán de la embarcación, deberá permitir el acceso a la Autoridad de Pesca para verificar la codificación y la correcta transmisión del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS).

Artículo 4.- Las embarcaciones pesqueras no podrán salir a faenas de pesca sin tener instalado y operativo su Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS); si durante sus cruceros de pesca el DMS presenta averías, fallas, problemas de alimentación eléctrica, o de cualquier otra índole, deben comunicar de manera inmediata al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad de Pesca, a través del correo electrónico srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec, y retornar o dirigirse al Puerto más cercano, reportando, obligatoriamente, su posición (latitud y longitud en grados, minutos y segundos), así como su rumbo (grados sexagesimales) y velocidad (en nudos) cada hora

hasta su arribo.

El Armador de la embarcación podrá contar con otro Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) instalado y operativo para evitar el retorno de la embarcación a Puerto. En caso de contar con más de un DMS, en cada embarcación, estos deben estar registrados ante la Autoridad Pesquera entregando las credenciales de acceso, y así mismo, deben estar fijados de manera que no puedan ser removidos sin la debida autorización.

Artículo 5.- El Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) debe:

1. Ser compatible para operar con los sistemas de control que cuente la Autoridad Marítima y Pesquera como entes fiscalizadores.
2. Garantizar un margen de error, en la determinación y transmisión de la siguiente información, no superior a:
0,5 nudos, para la velocidad de la nave; +/- 100 metros, para la posición de la nave; y 10 grados sexagesimales, para el rumbo de la nave.
3. Garantizar que, en ningún caso, la frecuencia de transmisión de datos satelitales será mayor a una hora.

Artículo 6.- Toda embarcación que, durante su crucero de pesca, ingrese a Zonas Económicas Exclusivas (ZEE) de otros estados o zonas sensibles, corroborado mediante el recorrido (tracking) por el Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad pesquera o marítima, deberá contar con el correspondiente Permiso de Pesca y/o el aviso de “paso inocente” al Estado Ribereño, y la aprobación, de ser el caso.

Todo aviso de “paso inocente” deberá ser copiado al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad de Pesca, a través del correo electrónico srp.monitoreosatelital@produccion.gob.ec, el cual deberá tener, al menos, la siguiente información:

- a) Ingreso y salida de ZEE y zonas sensibles: hora, coordenadas, rumbo, velocidad
- b) Los pasos inocentes por ZEE de otros Estados y zonas sensibles, deberá estar en línea con la CONVEMAR, SECCIÓN 3 “Paso Inocente por el Mar Territorial”, SUBSECCIÓN A. Normas Aplicables a todos los Buques. Artículo 18.

Artículo 7.- Para el caso de las embarcaciones pesqueras que obtengan “Permiso de Pesca” en aguas de otros Estados, el Armador garantizará que el Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) estará operativo y transmitiendo señal permanentemente al Centro de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad Pesquera ecuatoriana; así como también, deberá cumplir con las medidas de ordenamiento y disposiciones correspondientes para las embarcaciones pesqueras que estén autorizadas a enarbolar el pabellón ecuatoriano y que tengan la intención y obtengan autorizaciones, permisos, licencias o patentes de pesca en aguas de otros Estados.

Artículo 8.- Quienes infringieren las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán sancionados de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 9.- Notificar el presente Acuerdo Ministerial a los administrados, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 10.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial. Encárguese de su ejecución a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de la Dirección de Control Pesquero.

Artículo 11.- En caso de que se detecte incumplimiento por parte de las embarcaciones pesqueras a lo dispuesto en el presente Acuerdo y demás normativa pesquera relacionada con el Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS); el Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad pesquera, deberá elaborar el Informe Técnico pertinente, que será puesto a consideración de la autoridad competente y servirá como sustento y prueba para el inicio a un Expediente Administrativo Pesquero (EAP).

El Centro de Monitoreo Satelital procederá a realizar un solo informe técnico por cada crucero (zarpe – arribo) de pesca que realice una embarcación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Las embarcaciones industriales de menos de 20 TRB dispondrán de 180 días para la instalación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), a partir de la suscripción del presente acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MAP-SRP-2018-0104-A suscrito el 22 de mayo de 2018, de conformidad con lo establecido en el Código orgánico Administrativo en concordancia con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en Manta , a los 13 día(s) del mes de Julio de dos mil veintidos.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. DANA BETHSABE ZAMBRANO ZAMBRANO
SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS

Resolución No. 054/07

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

Considerando:

Que la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, como Autoridad Marítima Nacional es la responsable de velar por la seguridad de la navegación, la seguridad de la vida humana en el mar, la preservación del medio acuático así como, combatir las actividades ilícitas en el mar, en cumplimiento de los convenios internacionales, Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias, PBIP, Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, 1973, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimo, SAR, Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, Convenio de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire (Protocolo de Palermo) 2000;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 del 13 de abril del 2007, el Estado declaró la emergencia en el sistema de abastecimiento, transporte; distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en todo el territorio nacional estableciéndose que la DIGMER, en el ámbito marítimo, es la responsable del control de las naves; y, de que las naves cuenten en forma obligatoria con un Dispositivo de Monitoreo Satelital, DMS;

Que es necesario monitorear la operación de las naves nacionales y extranjeras que operen en aguas jurisdiccionales, a fin de brindarles una asistencia oportuna en caso de siniestros que ocurran en el mar y evitar pérdidas de vidas humanas, así como tomar las acciones pertinentes en caso de contaminación del mar por hidrocarburos;

Que el control de las naves nacionales y extranjeras que operen en aguas jurisdiccionales, es indispensable para facilitar el combate de las actividades ilícitas en el mar, la misma que se ha incrementado en los últimos tiempos;

Que para dar cumplimiento a lo prescrito en el Decreto Ejecutivo 254, es necesario establecer las normas que permitirán la implantación en el país de un Sistema de Monitoreo Satelital de Naves a fin de conocer permanentemente su identificación y posición; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir Disposiciones para la implantación de un Sistema de Monitoreo Satelital de Naves-SMS.

Art. 1.- Se dispone la implantación de un “Sistema de Monitoreo Satelital de Naves” (SMS) para el control del tráfico marítimo en el Ecuador. El SMS es un conjunto de elementos de software, hardware, redes, bases de datos y servicios de comunicación vía satélite que permiten obtener en forma automática y de tiempo real, la información de navegación de una embarcación para que sea desplegada en forma geo-referenciada en un Sistema de Información Geográfica (SIG), a fin de que los Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS), puedan llevar a cabo las actividades de monitoreo del tráfico marítimo y control de las actividades que realizan las embarcaciones a partir del análisis del historial de movimiento de las mismas.

El sistema de monitoreo satelital de embarcaciones (SMS) estará conformado por los siguientes componentes:

a) El Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), debe ser instalado en las embarcaciones para permitir la transmisión satelital de la información de la embarcación constituida por la identificación de la nave, posición (latitud-longitud), rumbo, velocidad y hora de la posición, hacia los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima. Este dispositivo debe cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo I de esta resolución;

b) El Servicio de Comunicación Satelital (SCS) compuesto por diferentes satélites de órbita polar baja (800 metros de altura), satélites geo-estacionarios (36.000 metros de altura) y estaciones terrenas, los cuales en su conjunto permiten que se transmita la información captada del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) de la Embarcación a los Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS); y,

c) Centros de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS), son los centros de recepción y procesamiento de la información, están dotados de toda la infraestructura de hardware y software necesaria para ejercer las actividades de monitoreo y control del tráfico marítimo, del uso del combustible, actividades de pesca, operaciones de búsqueda y salvamento entre otras. Existirán dos centros de monitoreo satelital, uno ubicado en el Ecuador Continental y otro en la Región Insular de Galápagos.

Art. 2.- El propósito de este sistema es facilitar la colección de datos que permita el monitoreo de las naves para mejorar la localización oportuna de las mismas durante operaciones de búsqueda y rescate, así como, en la ejecución de actividades de control de actos ilícitos por parte de la Autoridad Marítima. La información sobre los movimientos y actividad de los buques obtenida mediante el Sistema de Monitoreo Satelital regulado en esta resolución, tendrá un carácter estrictamente confidencial, y su única finalidad será la del control establecido por la Autoridad Marítima y por otros organismos del Estado Ecuatoriano.

Art. 3.- El ámbito de aplicación se extiende a todas las naves mayores de 20 TRB de bandera nacional, naves de otras banderas bajo la figura de fletamento y contrato de asociación, clasificadas en los siguientes servicios: Pesca, carga general, carga y pasaje, transporte de hidrocarburos, naves de pasaje de más de 12 pasajeros, todas las naves de pesca de otras banderas que ingresen a aguas jurisdiccionales del Ecuador a realizar operaciones comerciales y las naves de otras banderas autorizadas para ingresar al Archipiélago de Galápagos a realizar movimientos internos.

Art. 4.- La información transmitida como mínimo por el DMS incluirá los siguientes datos:

a) Identificación de la nave;

b) Posición de la nave (latitud y longitud) con referencia al DATUM establecido por DIGMER;

c) Rumbo y velocidad de la nave;

d) Hora GMT de transmisión del mensaje de posición;

e) Eventos relativos a la operatividad del equipo; y,

f) Eventos relativos al consumo y monitoreo del combustible almacenado en los tanques destinados para el efecto.

Art. 5.- Las características técnicas específicas que deben cumplir, el Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS), el servicio de comunicación satelital, la instalación de los equipos y también las normas que deben cumplir las empresas proveedoras para ser calificadas como tales, se encuentran detalladas en el Anexo I de esta resolución. El DMS a ser instalado en los buques que transportan hidrocarburos y en los buques de pesca industrial incluirá dispositivos adicionales que permitan controlar el consumo de combustible y el monitoreo del mismo en los tanques destinados para su

almacenamiento.

Art. 6.- Existen diferentes tipos de dispositivos de monitoreo satelital, por lo tanto, los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS) autorizados a ser instalados en las embarcaciones y las empresas calificadas para su distribución serán sometidos a un proceso de calificación y verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas emitidas en el Anexo I de esta resolución. La lista oficial de los proveedores autorizados para la provisión de los DMS y el respectivo servicio de comunicación satelital asociado, será publicada oficialmente por la Dirección General de la Marina Mercante a fin de que los propietarios y/o armadores adquieran el DMS que consideren más conveniente de entre los que se encuentren autorizados a operar en el Ecuador.

Art. 7.- Los proveedores del DMS, proporcionarán también el servicio de comunicación satelital asociado con los mismos y garantizarán que la información transmitida por la nave sea recibida en tiempo real por la Autoridad Marítima, manteniendo la confidencialidad de la misma.

Art. 8.- Los Dispositivos de Monitoreo Satelital DMS, solo podrán ser instalados y reparados por aquellas empresas autorizadas por el fabricante del dispositivo, las mismas que serán registradas en la Dirección General de Marina Mercante una vez que las empresas calificadas como proveedores autorizados soliciten mencionado registro. La instalación se la realizará según las especificaciones del Anexo I.

Art. 9.- En caso de producirse fallas técnicas o mal funcionamiento del DMS, tanto si la falla ha sido detectada a bordo, como si ha sido notificada por los CMS, el Capitán de la nave tiene la obligación de retornar al puerto más cercano para la solución del problema en un plazo no mayor a 24 horas y notificar al Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima. El Centro de Monitoreo Satelital podrá autorizar cualquier cambio a esta disposición de acuerdo a la situación de la nave al momento de presentarse la falla. En caso de fallas del dispositivo DMS, presentadas durante la permanencia de la nave en puerto, mencionada embarcación no podrá zarpar hasta que haya sido reparado y comprobado el correcto funcionamiento del DMS desde los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima.

Art. 10.- El propietario de las naves de menos de 50 TRB y el armador de las naves de 50 TRB en adelante, serán los responsables de la implementación del DMS. Una vez instalado y probado el DMS en la embarcación, este deberá ser registrado en la Dirección General de la Marina Mercante mediante la presentación de un formato entregado por la empresa proveedora del DMS.

El formato de registro de los DMS ante la Autoridad Marítima por parte de los propietarios y/o armadores se encuentra especificado en el Anexo II.

Art. 11.- El armador o el propietario según sea el caso, será el responsable de mantener actualizada la información de contacto (número de teléfono, celular, fax, e-mail, dirección y otros) y el registro del DMS ante la Dirección General de la Marina Mercante a fin de que pueda ser notificado en caso de falla del equipo o emergencia de la embarcación.

Art. 12.- La cancelación de los gastos involucrados por la adquisición e instalación de los dispositivos DMS, así como el costo mensual del servicio de comunicación satelital serán cancelados por el propietario y/o armador de la embarcación. Los proveedores garantizarán que el servicio que ofrecen no sea suspendido por ningún motivo.

Art. 13.- Las naves que no tengan instalado el DMS o este se encuentre fuera de servicio por cualquier motivo, no constarán en la "LISTA BLANCA DE NAVES" de la DIGMER, no podrán recibir suministro de combustible por parte de Petrocomercial y no podrán zarpar de ningún puerto del país.

Art. 14.- Las naves de pesca de bandera de otros países no podrán realizar operaciones de pesca en la jurisdicción marítima del Ecuador así como las naves de otras banderas autorizadas para ingresar al Archipiélago de Galápagos no podrán navegar entre islas, si previamente no han instalado un

dispositivo DMS, por una de las empresas calificadas por la Autoridad Marítima del Ecuador.

Art. 15.- El Capitán de la nave y su armador o propietario según el tonelaje de la misma, serán responsables ante la Dirección General de la Marina Mercante de que el DMS se encuentre operativo en todo momento y que la transmisión de la información a los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima (CMS) sea en periodos no mayores a 1 hora.

Art. 16.- Las agencias navieras nominadas por los buques extranjeros que deben cumplir con lo indicado en esta resolución, el Capitán de la nave y los propietarios y/o armadores nacionales, serán responsables por el cumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente resolución.

Disposiciones Transitorias

Primera.- Todos los buques sujetos a esta resolución, deberán tener instalado, operativo y registrado el dispositivo de monitoreo satelital, de acuerdo al cronograma de instalación establecido por la Dirección General de la Marina Mercante, en el Anexo III.

Art. 17.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los 10 días del mes de julio del año dos mil siete.

f.) Milton Lalama Fernández, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.

ANEXO I

CARACTERISITICAS TECNICAS QUE DEBE CUMPLIR EL DISPOSITIVO DE MONITOREO SATELITAL (DMS), EL SERVICIO DE COMUNICACION SATELITAL (SCS) Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS EMPRESAS PARA CALIFICARSE COMO PROVEEDORES AUTORIZADOS

Art. 1.- Equipos autorizados.

Los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS), que los armadores y/o propietarios deberán adquirir e instalar a bordo de las naves, podrán ser adquiridos únicamente a las empresas que cuenten con la calificación de “Proveedores Autorizados” otorgada por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral a través del respectivo certificado.

Art. 2.- Especificaciones técnicas del dispositivo de monitoreo satelital.

a) El equipo deberá garantizar en todo momento, la transmisión al Centro de Monitoreo Satelital (CMS), de un mensaje de “**posición estándar**” con una frecuencia de una hora o menos y deberá contener los siguientes datos:

1. Identificación de la nave de acuerdo a un código asignado por la DIGMER.
2. Posición geográfica de la nave (latitud-longitud) con un error que no supere los 100 metros y utilizando el DATUM establecido por DIGMER.
3. Velocidad con un margen de error no mayor a 0,5 nudos.
4. Rumbo de la nave con un margen de error no mayor a 1 grado sexagesimal.

5. Fecha y hora GMT en que se haya obtenido la posición.
 6. Entrada y salida en aguas de otros países.
 7. Eventos relativos al consumo de combustible y monitoreo del mismo en los tanques destinados para el almacenamiento.
 8. Eventos relativos a la operatividad del equipo;
- b) El DMS, deberá permitir en cualquier momento y siempre que las circunstancias lo ameriten, la emisión de “**mensajes de alerta**” (DISTRESS), a través de la pulsación de un botón dispuesto para el efecto, la información a enviar debe ser la siguiente:

1. Identificación de la nave.
2. Posición geográfica de la nave (latitud-longitud) con un error que no supere los 100 metros.
3. Fecha y hora GMT en que se haya enviado el mensaje de emergencia.
4. Identificación de mensaje de DISTRESS;

c) Un mensaje o informe de posición estándar debe ser recibido por el Centro de Monitoreo Satelital con un retardo no superior a una hora siguiente a la transmisión del mismo por el DMS;

d) Las posiciones geográficas que envía el dispositivo, serán obtenidas del GPS que forma parte del DMS y opcionalmente el DMS podrá contar con un sistema alternativo de localización que sirva de respaldo;

e) El DMS, debe permitir la transmisión por satélite y la extracción en puerto de los datos de posición y funcionamiento almacenados en memoria. El dispositivo debe contar con la capacidad de almacenar la información de posición estándar durante un período de hasta 24 horas posteriores a la pérdida de comunicación satelital;

f) El DMS debe contar con un conector externo que permita la extracción en puerto de los datos de posición almacenados en memoria y opcionalmente pueda ser utilizado para mantener otras comunicaciones que no interfieran en su funcionalidad;

g) Opcionalmente el DMS podrá ser capaz de enviar a través del medio de comunicación satelital todas las posiciones almacenadas durante un intervalo de tiempo determinado a petición del CMS;

h) El DMS debe llevar implementada la capacidad de que se le programen los intervalos de envío de mensajes de posición periódicos entre 15 minutos y 24 horas hacia el CMS, mediante un comando para programar intervalos de envío de mensajes de posición periódicos enviado por el CMS;

i) El DMS debe ser capaz de contestar a través de un mensaje de posición estándar, los pedidos de posición actual instantánea enviados por el Centro de Monitoreo Satelital;

j) Los componentes electrónicos de posicionamiento y transmisión del DMS se encontrarán dentro de una caja cerrada que actuará como contenedor de estos elementos, el sistema de sellado debe ser el adecuado para evitar su manipulación, así como la manipulación de la antena correspondiente;

k) El DMS debe ser capaz de enviar automáticamente un mensaje de posición estándar inmediatamente después de ser encendido o haber recuperado la alimentación eléctrica, incluyendo una identificación para indicar que es un informe de posición de encendido;

l) El DMS debe ser capaz de enviar un mensaje de posición estándar junto con una identificación del evento “apagado normal” cuando el Capitán o patrón lo apague oprimiendo el pulsador nombrado con la palabra “APAGADO”;

m) El DMS debe ser capaz de enviar un mensaje cuando se apaga anormalmente sin previo aviso (por ejemplo, cuando se ha perdido la energía eléctrica por algún motivo). Dicho mensaje debe contener la información del buque en el momento del apagado y debe enviarse en el momento en que se recupere la alimentación, debiendo identificar dicho evento de “apagado anormal”;

n) El DMS debe ser capaz de enviar automáticamente un mensaje de posición estándar junto con una identificación del evento “desconexión de antena” (corriente de antena nula). El mensaje debe ser enviado inmediatamente después de haberse recuperado la corriente de la antena;

o) El DMS debe ser capaz de enviar automáticamente un informe de posición estándar junto con una identificación del evento “bloqueo de antena” (conexión con el satélite defectuosa). El mensaje debe ser enviado inmediatamente después de haberse recuperado la calidad de la señal de la antena;

p) El DMS opcionalmente mediante la conexión de un terminal externo adecuado, puede ser capaz de enviar al CMS y recibir del CMS mensajes de datos (por ejemplo texto) en un tiempo máximo de 15 minutos, en condiciones normales de operación;

q) Los informes de posición y mensajes de datos enviados por el DMS deberán ser encriptados con el fin de evitar la interceptación y lectura de los mismos por nadie que no sea el CMS;

r) No debe ser posible detectar, en el propio DMS, el intervalo de envío de mensajes de posición periódicos o determinar visualmente en qué momento se va a generar un informe de posición por nadie que no sea el CMS;

s) No debe ser posible modificar o inhabilitar el envío de mensajes de posición periódicos por nadie que no sea el CMS;

t) En ningún caso será posible la modificación de los datos de identificación o posición del buque por otros falsos. El código de identificación almacenado en el interior del DMS, no podrá ser alterado sin autorización de la Dirección General de la Marina Mercante;

u) El DMS llevará un identificador único o número de serie en el exterior de la caja que no pueda ser borrado y que lo identifique de forma unívoca. Este número contendrá los dígitos que identifican al proveedor (suministrados por la Dirección General de la Marina Mercante) y los dígitos del código único de identificación de la embarcación;

v) El DMS, deberá ser de construcción resistente y fabricado con materiales aptos para funcionar en el medio marino. Los componentes de posicionamiento, el transreceptor y opcionalmente la antena deberán formar una sola unidad quedando todos los conectores utilizados dentro de las unidades contenedoras.

Todos los cables y conectores exteriores deberán estar protegidos contra cortes y desconexiones accidentales o provocadas;

w) El DMS deberá resistir los efectos del polvo y del agua, comprobándose que no penetren en el interior del DMS y puedan producir daños en los componentes del mismo;

x) El DMS admitirá una alimentación eléctrica de CC, con una variación de voltaje admisible de +/- 10% de su valor normal de funcionamiento. Siendo opcional que se pueda alimentar también con corriente alterna, con variación de 10% del voltaje y deberá contar con una batería de emergencia que garantice por lo menos 48 horas de funcionamiento continuo;

y) El DMS dispondrá de los siguientes pulsadores o interruptores, etiquetados como se indica: 1) Encendido/apagado. 2) DISTRESS o EMERGENCIA. 3) Posición. Además el DMS dispondrá de una indicación luminosa cuando esté funcionando correctamente y de otra indicación luminosa y audible que permita conocer cuando se hayan producido fallas en su funcionamiento; y,

z) En el caso de los buques que transportan hidrocarburos y los buques de pesca industrial, el DMS deberá incluir dispositivos que permitan el monitoreo del combustible almacenado en los tanques destinados para el efecto y también dispositivos que permitan controlar el flujo de combustible que entra y sale por los circuitos de alimentación de las máquinas principales, generadores y maquinaria auxiliar. Esta información será transmitida a través del DMS hacia los Centros de Monitoreo Satelital (CMS) de la Autoridad Marítima.

Art. 3. Especificaciones técnicas de instalación del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) y soporte técnico.

a) Para efectos de instalación del dispositivo DMS, los armadores o propietarios de las naves, según sea el caso, podrán elegir indistintamente entre las diferentes tecnologías existentes en el mercado, siempre que se trate de equipos precalificados técnicamente y que sean provistos por empresas que hayan sido calificadas como aptas para brindar dicho servicio por la Dirección General de la Marina Mercante;

b) El DMS deberá ser instalado en una zona protegida y fácilmente accesible del puente o derrota del barco, de manera que no interfiera con otros equipos ni afecte a las operaciones de seguridad del buque. La antena deberá ser fijada a una parte estructural del buque, sin que sufra interferencias de otros equipos embarcados;

c) Se establecerá un procedimiento de fijación de precintos o etiquetas de sellado, para evitar las operaciones no autorizadas de apertura del DMS, antena o de separación del DMS del buque;

d) El DMS deberá ser instalado solamente por personal formalmente designado por el proveedor del equipo y es responsabilidad del proveedor garantizar la correcta instalación del mismo. La sujeción del DMS a la embarcación será la adecuada para uso marítimo, teniendo en cuenta condiciones de vibración propias de la nave;

e) El DMS deberá estar conectado a dos fuentes de energía, la normal y la de emergencia del buque, pudiendo disponer opcionalmente de una batería de emergencia adicional; y,

f) La empresa proveedora del sistema deberá brindar un servicio técnico permanente a los centros de monitoreo satelital de la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral y a los armadores y/o propietarios que hayan adquirido el DMS y contratado el servicio de comunicación satelital, cumpliendo con los siguientes requerimientos:

1. Contar con representantes técnicos en los principales puertos del país, específicamente Guayaquil, Manta y Puerto Ayora o San Cristóbal.

2. Brindar servicios de instalación y mantenimiento de los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS), asegurando que estos terminales se encuentren operativos en todo momento.

3. Brindar soporte técnico a la Dirección General de la Marina Mercante en lo que respecta a la interfase de software implementada para el intercambio de información entre los centros de datos del proveedor y el Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima, garantizando su correcto funcionamiento, para salvaguarda de la información, en forma permanente.

4. Instalar y actualizar periódicamente un software sencillo y amigable que permita a través de internet,

a los armadores que así lo requieran, monitorear su flota según sus necesidades, con información básica referente a sus embarcaciones.

Art. 4.- Especificaciones del servicio de comunicación satelital.

a) El sistema de comunicación satelital utilizado para permitir la transmisión de la información por el DMS y la recepción de los datos por las estaciones terrenas debe ofrecer cobertura total y permanente dentro de la jurisdicción marítima del Ecuador para las naves que operan en la misma y fuera de la jurisdicción marítima del Ecuador para aquellas naves de registro nacional, fletamento y contrato de asociación que realicen operaciones fuera de ella;

b) No deben existir lagunas en la cobertura ofrecida por el sistema satelital durante un período normal de funcionamiento de 24 horas al día;

c) La comunicación será desde el DMS a la estación terrena, por vía satelital y desde la estación terrena al Centro de Monitoreo Satelital de la Autoridad Marítima (CMS) vía internet con el uso de archivos en formato XML y protocolos seguros de comunicación. (web-services);

d) En la etapa de comunicación entre la Estación Terrena y el Centro de Monitoreo Satelital (CMS) se deberá utilizar algoritmos para encriptar la información a fin de garantizar la seguridad de los datos;

e) El retardo máximo permitido del sistema de comunicación satelital para hacer llegar un mensaje del DMS al CMS no debe sobrepasar de una hora; y,

f) En todos los casos, las empresas que proporcionen el servicio de comunicación satelital deberán ofrecer a cada armador y/o propietario la posibilidad de consultar vía internet la ubicación de sus embarcaciones.

Art. 5.- Normas para la calificación de empresas que prestarán servicios de provisión del DMS y el servicio de comunicación satelital.

a) Las empresas proveedoras del servicio serán aquellas aprobadas por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral después de someterse a un proceso de calificación, que incluirá la precalificación de los DMS y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución;

b) La vigencia de la calificación de las empresas aprobadas para prestar el servicio de venta del Dispositivo de Monitoreo Satelital (DMS) y el servicio de comunicación satelital asociado al dispositivo, será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la respectiva calificación. La Dirección General de la Marina Mercante emitirá un certificado de calificación a las empresas aprobadas, por tanto el certificado de calificación deberá ser renovado cada 3 años;

c) La empresa que por diferentes motivos, tuviere que cesar sus operaciones, deberá notificar con anticipación de por lo menos tres meses a la Dirección General de la Marina Mercante y reemplazar bajo su cargo y responsabilidad los dispositivos DMS provistos a las embarcaciones por otros dispositivos DMS que pertenezcan a alguna otra empresa calificada y que mantenga vigente su operación a fin de evitar perjuicios al armador y/o propietario que adquirió el dispositivo DMS.

Esta disposición se aplicará sobre las naves que no hayan cumplido a lo menos un año de operación con el DMS provisto por las empresas proveedoras;

d) Las empresas que opten para la precalificación de los Dispositivos de Monitoreo Satelital (DMS) deberán en primera instancia presentar ante la Dirección General de la Marina Mercante, los dispositivos DMS, junto con las características técnicas detalladas y los folletos, instructivos, catálogos etc. para que sean evaluados y se verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas emitidas a través de esta resolución. Una vez aprobada esta etapa de precalificación, la empresa podrá

iniciar el proceso de calificación, después de lo cual, obtendrá el certificado de operación como “Proveedor Autorizado” de los dispositivos DMS y del servicio de comunicación satelital, este certificado será emitido por la Dirección General de la Marina Mercante.

e) Condiciones generales para optar a la calificación de proveedor autorizado de los dispositivos DMS y del servicio de comunicación satelital:

1. Haber aprobado satisfactoriamente la etapa de precalificación del DMS. Estar consignada en el listado oficial de precalificación que publique la Dirección General de la Marina Mercante, con la nómina de empresas que aprobaron el protocolo de pruebas de los dispositivos DMS.
2. Ser persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociaciones de estas, debidamente constituida y registrada en el país y tener representación legal en el país.
3. Demostrar, que los dispositivos de monitoreo satelital contarán en todo tiempo con el servicio de comunicación satelital asociado a fin de que puedan funcionar correctamente.
4. No encontrarse con inhabilitación en el ámbito nacional debidamente certificado por la Contraloría General del Estado para la prestación de servicios.
5. Contar con estaciones de mantenimiento y servicio técnico en los puertos de Guayaquil, Manta y Puerto Ayora (Galápagos). Debe presentar documentos que permitan verificar este requisito.
6. Contar con los derechos administrativos requeridos por el CONATEL para la provisión de servicios de comunicación satelital, lo que incluye la homologación de los equipos DMS.
7. Presentar un certificado de ser el representante o distribuidor autorizado emitido por el fabricante de los dispositivos DMS.
8. Compromiso de tiempo de garantía técnica de los equipos por fallas de fabricación, el mismo que no podrá ser menor al plazo de un año, a fin de que el proveedor garantice el funcionamiento de los dispositivos y preserve los intereses del armador y/o propietario, a su vez compromiso de solución técnica de problemas que se presentaren en el DMS en un plazo no mayor a 24 horas.
9. Compromiso técnico de integración entre la información de los dispositivos DMS y el software de control de tráfico marítimo existente actualmente en la DIGMER a través del empleo de la tecnología determinada por la DIGMER. Esta integración será requisito antes de obtener la calificación de “Proveedor Autorizado”; y,

f) Presentación de documentos:

1. ENTREGA DE DOCUMENTOS

Las empresas que decidan voluntariamente aplicar al proceso de calificación, deberán presentar los documentos en el Departamento Jurídico de la Dirección General de Marina Mercante ubicada en la ciudad de Guayaquil, en la Av. Elizalde 101 y Malecón, la fecha de presentación de los documentos para obtener la calificación como “proveedor autorizado” será a partir de la publicación de esta resolución en Registro Oficial hasta la fecha final señalada en el numeral 1 del cronograma de implementación del sistema de monitoreo satelital contenido en el Anexo III de esta resolución.

La Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, se reserva el derecho de verificar la validez y veracidad de la información y/o documentación presentada por la empresa postulante y comprobar la autenticidad o falsedad de la información y/o documentación.

De confirmar la falta de veracidad de la información y/o de la adulteración de la misma, la Dirección

General de la Marina Mercante y del Litoral, queda automáticamente facultada a descalificar al postulante, sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

2. FORMA DE PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS

Los documentos se presentarán debidamente empastados o encuadernados, foliados y rubricados por la empresas postulantes a la calificación, sin borrones ni correcciones o enmendaduras; en dos ejemplares: original y copia; organizados en un sobre como se indica en el numeral 3 (los folletos, instructivos, manuales, diagramas y catálogos que se adjunten, no necesitan ser foliados y rubricados). Todos los documentos del ejemplar marcado como original, serán tales o copias certificadas por autoridad competente. Los documentos que no se presentan en original deberán ser notariados. Es obligatoria la presentación de todos los documentos requeridos, caso contrario los documentos se considerarán como NO PRESENTADAS.

Todos los documentos se presentarán en idioma castellano o en su defecto acompañado de la traducción oficial, las características técnicas detalladas de los dispositivos de monitoreo satelital y del servicio de comunicación satelital deberán ser presentadas obligatoriamente en idioma castellano. Todos los documentos conferidos en el exterior deben ser autenticados o legalizados mediante la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador o quien haga sus veces, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, la misma que podrá ser presentada en el idioma original.

3. CONTENIDO DEL SOBRE

Las empresas proveedoras deberán presentar la siguiente documentación, caso contrario serán considerados como no presentados:

- a) Solicitud de calificación como “Proveedor Autorizado” dirigida al Director General de Marina Mercante;
- b) Carta de presentación con datos generales del oferente de acuerdo a lo establecido en el Formulario No. 1 anexo a esta resolución;
- c) Declaración juramentada de la veracidad de la información empresarial presentada en la propuesta;
- d) Escritura pública de constitución de la empresa y sus reformas (si las hubiere), debidamente inscrita en el Registro Mercantil;
- e) El poder especial de representación debidamente inscrito en el Registro Mercantil del Ecuador; en el caso de empresas domiciliadas en el extranjero que realizan actividades en el Ecuador;
- f) Certificado de la Contraloría General del Estado sobre cumplimiento de contratos con el sector público;
- g) Estados de situación financiera conforme Formulario No. 2 anexo a la presente resolución;
- h) Autorización escrita del propietario de los satélites y estaciones terrenas a ser utilizados en la provisión de los servicios satelitales del DMS, extendida en beneficio de la empresa proveedora de los servicios en el Ecuador;
- i) Listado de las empresas autorizadas por el proveedor para realizar tareas de mantenimiento sobre los dispositivos DMS;
- j) Los documentos que demuestren que el participante cuenta con la capacidad de proveer los dispositivos y los servicios satelitales necesarios para el funcionamiento de los DMS;

k) Declaración juramentada, suscrita por el representante legal, con el compromiso de mantener en el Ecuador, talleres para el mantenimiento y asistencia técnica en por lo menos tres (3) puertos, los cuales obligatoriamente deberán ser: Guayaquil, Manta y Puerto Ayora, mientras dure su participación como empresa prestadora del servicio de monitoreo satelital;

l) Declaración juramentada, suscrita por el representante legal, con el compromiso de integrar en forma automatizada la recepción de la información obtenida de los dispositivos DMS, a través de estructuras XML con el uso de web services, FTP u otra solución técnica aprobada por el respectivo Departamento Técnico de DIGMER con el sistema de control de tráfico marítimo, SIGMAP (Sistema Integral de Gestión Marítima y Portuaria) existente en DIGMER;

m) Certificado de homologación de equipos DMS emitido por CONATEL y autorización de la provisión de servicios de comunicación satelital;

n) Nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil;

o) Certificado de la Superintendencia de Compañías de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones;

p) Para las empresas domiciliadas en el extranjero, documentos que acrediten su existencia legal;

q) Listado de los países en los cuales el dispositivo DMS, presentado por el oferente para obtener la calificación respectiva, haya sido implementado como parte de un sistema de monitoreo satelital de embarcaciones, indicando el número de dispositivos implementados y la situación actual de los mismos en dicho país. En forma opcional se podrá presentar todo documento emitido por las entidades extranjeras reguladoras del sistema de monitoreo satelital de embarcaciones que permitan verificar la experiencia en los equipos ofertados;

r) Además los proponentes presentarán: manuales, diagramas, folletos, instructivos o catálogos del DMS y del servicio de comunicación satelital a suministrarse; y,

s) Certificado de ser el representante o distribuidor autorizado en el país emitido por el fabricante de los dispositivos DMS.

La Comisión Técnica designada para la verificación y calificación de las empresas, procederá a abrir los sobres y comprobará que los documentos presentados por cada empresa postulante a la calificación de la DIGMER, sean los solicitados por esta resolución, caso contrario devolverá los documentos al postor, teniéndolo por no presentado debido a que es obligatoria la presentación de todos los documentos.

4. CAUSAS DE RECHAZO

Luego de evaluados los documentos del sobre único, la comisión técnica rechazará una oferta por las siguientes causas:

a) Si los documentos están incompletos, es decir se han omitido alguno de los formularios, documentos o certificaciones solicitados;

b) Si ninguno de los documentos se han presentado rubricados y foliados (los folletos, catálogos y similares presentados en los anexos, no requieren ser rubricados y foliados);

c) Si los certificados o documentos expedidos en el exterior no se presentan autenticados o legalizados o con la traducción al español;

d) Si el oferente no demuestra que es representante o distribuidor autorizado del fabricante de los Dispositivos de Monitoreo Satelital, DMS, o si no dispone de los servicios de mantenimiento que se requieren para garantizar el correcto funcionamiento de los equipos;

e) Si no cumplieran los requisitos exigidos en las especificaciones técnicas; y,

f) Si se presentaren documentos con tachaduras o enmiendas no salvadas.

5. NOTIFICACION DE RESULTADOS

Una vez que la Comisión Técnica entregue los resultados de las empresas aprobadas para la provisión de los DMS, estas últimas deberán proceder con la integración de sus sistemas de información con el Sistema de Gestión Marítima y Portuaria (SIGMAP). Una vez comprobada la integración anterior se emitirá el certificado de “Proveedor Autorizado”.

6. PUBLICACION DE RESULTADOS

El listado de empresas que hayan sido aprobadas y calificadas como “Proveedor Autorizado” para prestar el servicio de monitoreo satelital será publicado por la Dirección General de la Marina Mercante en los diferentes medios de comunicación.

Art. 6. Obligaciones a ser cumplidas por los armadores y propietarios de las naves.

Los armadores y/o propietarios de embarcaciones sujetas a la presente resolución, están obligados a cumplir las siguientes disposiciones:

a) Instalar a bordo de sus embarcaciones los dispositivos de monitoreo satelital DMS, el servicio sólo podrá ser brindado por las empresas que hubiesen obtenido la calificación de empresa proveedora del sistema de monitoreo satelital por parte de la Dirección General de la Marina Mercante;

b) Mantener operativos y en funcionamiento los equipos instalados a bordo de sus embarcaciones, así como con alimentación eléctrica externa en forma permanente;

c) No manipular, desarmar, desconectar ni destruir parcial o totalmente los equipos instalados a bordo de las embarcaciones, ni realizar acción alguna que impida la transmisión de las señales;

d) Enviar mediante el equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, los mensajes y reportes que le sean requeridos por la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral a través de sus centros de monitoreo satelital.

e) Comunicar a los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima, y al proveedor del servicio, cualquier falla, avería desperfecto o circunstancia que impida el normal funcionamiento del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de ocurrido el suceso.

f) En caso de producirse fallas técnicas o mal funcionamiento del DMS, tanto si la falla ha sido detectada a bordo, como si ha sido notificada por los CMS, el Capitán de la nave tiene la obligación de ingresar al puerto más cercano donde exista una capitanía de puerto para la solución del problema en un plazo no mayor a 24 horas, de esto será responsable el armador en el caso de las naves mayores o iguales a 50 TRB y el propietario para el caso de las naves de menos de 50 TRB;

g) Contar con la autorización de los centros de monitoreo satelital de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral previo a la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, por el ingreso de las mismas a reparación y/o mantenimiento que determine la necesidad de retirarlo; y,

h) Gestionar la reconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, inmediatamente después de haber terminado las reparaciones que fueron causal de la desconexión del mismo.

Art. 7.- Obligaciones a ser cumplidas por las empresas proveedoras del servicio.

Las empresas que sean calificadas para brindar el servicio de provisión de dispositivos DMS y el servicio de comunicación satelital, están obligadas a:

- a) Cumplir con el servicio de acuerdo con la totalidad de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la presente resolución;
- b) Garantizar la confidencialidad de la información enviada a los centros de monitoreo satelital de la Autoridad Marítima; y,
- c) Entregar a los armadores y/o propietarios que adquieran el DMS una garantía técnica de por lo menos un año.

Anexo II a la Resolución DIGMER-200

Certificado No. DIGMER-VMS-00010-2007

**FORMULARIO PARA REGISTRO DE DMS
DMS Registration Form**

Expedido en virtud de la Resolución DIGMER-200 del 15 junio 2007 , con la Autoridad conferida por el Gobierno del Ecuador.

Issued under the provisions of the Resolution DIGMER-200 del 15 junio 2007, under the Authority of the Government of Ecuador

DATOS DE LA NAVE / PARTICULARY OF SHIP:

Nombre/Name:	Puerto de Registro:_ Port Registry:
Número de Matricula:_ Port Registry Certificate Number:	Señal de Llamada:_ Call sign:
MMSI Individual:_ ISMM:	CODIGO DMS: Codigo DMS:
Número Satelital:_ Satellite Number:	Número IMO:_ IMO Number:
Área Autorizada:_ Authorized Area:	Tipo de Nave: Type of Ship:

DATOS DEL PROPIETARIO / PARTICULARY OF OWNER:

Nombre/Name: Dirección:_
Address:

Teléfono:_ Phone Number:	Teléfono CELULAR:_ Celular Number:
E-Mail:	

DATOS DEL ARMADOR / PARTICULARY OF OPERATOR:

Nombre/Name: Dirección:_
Address:

Teléfono:_ Phone Number:	Teléfono CELULAR:_ Celular Number:

DATOS DEL DISPOSITIVO DE MONITOREO SATELITAL (DMS) / PARTICULARY OF DMS:

MARCA MAKER	MODELO MODEL	SERIE SERIAL NUMBER
EMPRESA FABRICANTE	SISTEMA SATELITAL	
EMPRESA INSTALADORA	FECHA DE INSTALACION	FECHA DE ENTRADA EN SERVICIO

MOTIVO DEL REGISTRO

PRIMERA INSTALACION	CAMBIO DE DMS	CAMBIO DATOS ARMADOR O PROPIETARIO

Expedido en el:

Issue at: on:_

Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral
Autoridad Marítima de la República del Ecuador

ANEXO III

CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL DE NAVES-SMS

PLAN DE IMPLEMENTACION	FECHA INICIO	FECHA FINAL
1) Bases técnicas y CALIFICACION de Empresas suministradoras del dispositivo.	01-Jul-07	30-Sep-07
2) VMS en Buques Tanqueros de Hidrocarburos (64 buques)	01-Oct-07	15-Nov-07
3) VMS en Buques de Pesca Industrial mayores de 150 TRB; (203 buques).	01-Oct-07	30-Nov-07
4) VMS en Buques de Pesca no Industrial entre 50 y 150 TRB; (519 buques).	15-Nov-07	15-Feb-08
5) VMS en Buques de Pesca no Industrial entre 20 y 50 TRB; (350 buques).	15-Feb-08	15-Abr-08
6) VMS en Buques de Carga General (256 buques).	15-Abr-07	30-May-08
7) VMS en buques de pasaje y otros servicios.(316 buques)	01-Jun-08	15-Jul-08
8) Buques de pesca de otras banderas y buques que ingresen a Galápagos	Cada vez que ingresen al país.	
10) Implementacion Centros de Control e Integracion con SIGMAP	01-Jul-07	30-Nov-07

NOTA: Este cronograma podrá estar sujeto a variaciones, las mismas que serán dispuestas y comunicadas en forma oportuna por la Dirección General de la Marina Mercante.